REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2022-00542-00
DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA ZULUAGA NIEBLES
DEMANDADO: RAFAEL GUILLERMO MANCERA MEZA

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la Dra. **GLENDY PAOLA SUAREZ DE LA CRUZ** en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandada, que el apoderado de la parte demandante no notificó en debida forma al señor RAFAEL MANCERA debido a que envió el auto de la admisión de la demanda por medio de su correo electrónico gvserviciosjuridicossas@gmail.com al correo rafael.mancera@hotmail.com, sin indicar de que manera lo obtuvo y sin declarar bajo juramento que el correo electrónico suministrado es el de uso personal del demandado y que este es autorizado para enviar la comunicación o notificación de la existencia del proceso, además el demandante NO expresa los días o términos que tiene el demandado para notificarse y para ejercer el legitimo derecho a la defensa.

Por lo anterior, solicita se declare nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se admitió la demanda, por falta de notificación al demandado, pues se configura una de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8.

Por otra parte, solicita se revise la competencia, puesto que el demandado reside en el en Puerto Colombia y no en Barranquilla, teniendo en cuenta que en ese municipio hay juzgados promiscuos que pueden conocer del caso.

Igualmente, como petición subsidiaria solicita al despacho se sirva de levantar la medida cautelar decretada como embargo al salario del demandado. Toda vez que en ningún momento este ha incumplido con sus obligaciones, allegando de manera oportuna la cuota de alimento establecida por la COMISARIA DE LA VEGA Cundinamarca, e incluso dando más de lo establecido en el acta expedida por el comisario.

De otro lado, la parte actora se pronunció con respecto a la solicitud de nulidad indicando que aunque se notificó a la parte demandada por correo electrónico tambien de manera casi inmediata se procedió a corregir el procedimiento y se envió la misma por correo certificado al demandado.

Al respecto, el Juzgado observa que en la demanda no se especificó como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se allegó prueba alguna que diera cuenta de que le pertenece, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior no da lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado como pretende la parte demandada y en su lugar en aras de ejercer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, procederá a tener por notificado por conducta concluyente al demandado y a notificarlo a través de la secretaría del Juzgado.

Con respecto a la solicitud de revisión de competencia, el Juzgado observa que es competente para conocer la misma por cuanto el domicilio que define el Juez competente es el del menor y no del demandado como afirma la parte demandada, conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP.

Igualmente, se niega la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada y será en audiencia donde se resuelva las pretensiones de la demanda, el monto y la modalidad del cobro de la cuota alimentaria definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las solicitudes presentadas por la parte demandada de nulidad y demás de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase notificado por conducta concluyente al señor **RAFAEL GUILLERMO MANCERA MEZA** conforme lo establecido en el art. 301 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese a la parte demandada copias de la presente demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

CUARTO: A partir de la fecha del envío de la demanda por correo electrónico a través de la Secretaría del Juzgado, es cuándo comenzará a correr el término del traslado de la demanda.

QUINTO: Téngase a la Dra. **GLENDY SUAREZ DE LA CRUZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. **1.143.154.443** y TP No. **374.780** del CSJ como apoderada judicial del señor **RAFAEL GUILLERMO MANCERA MEZA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 031
Fecha: 23 de febrero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
22 de febrero de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d9c1d0c06d4a52f85246d40e08a8a8e9a132d20cb70f86aebb1b3e09335170**
Documento generado en 22/02/2023 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica